



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2005 00530 00
DEMANDANTE: MARIA INES VALENCIA SALAZAR
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 471

Remite expediente a contaduría

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito¹, y una vez corrido el correspondiente traslado de ésta la parte ejecutada dentro del término legal objetó la misma²; previo a dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. se ordenará la remisión del expediente ante la profesional en contaduría que presta apoyo a los Juzgados de esta especialidad, para que proceda a realizar la liquidación del crédito, tomando como base la información obrante en los expedientes contentivos de los procesos ordinario y de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: Por Secretaría remítase el expediente del proceso que nos ocupa, ante la profesional en contaduría que presta apoyo a los Juzgados de esta especialidad, para que proceda a realizar la liquidación del crédito, tomando como base la información obrante en el expediente contentivos de los procesos ordinario y de ejecución.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por estado electrónico, a las, partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Folios 243 a 246 del expediente

² Folios 248 a 250 Ib.

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 71 del veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 190013331008 - 2005 - 00960 - 00
Demandante ADALBERTO GRANDE
Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Acción EJECUTIVA

Auto Interlocutorio No. 458

Decreta medida cautelar

Procede el Despacho a considerar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante (folio 1 del cuaderno de medidas cautelares), consistente en el embargo de remanentes dentro de los procesos ejecutivos que cursan en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, promovido por las señoras LADY RODRIGUEZ DE ESPINOSA y FELISA RIVERA CAMAYO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP, específicamente, los títulos de depósito judicial N° 469180000513647 y 469180000519403.

Consideraciones:

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”
(Subrayas del despacho)

Atendiendo a la anterior norma, se considera procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de los remanentes solicitada por la parte ejecutante, por tanto, así se ordenará.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Despacho solicitará al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, que embargue los remanentes que existan o que llegaren a existir dentro del trámite de los procesos mencionados por la parte ejecutante, específicamente los títulos de depósito



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

judicial N° 469180000513647 y 469180000519403, aclarando que tratándose de sumas de dinero embargado, se limitará de acuerdo a lo señalado en el numeral 10, artículo 593 del mismo Estatuto Procesal, a la suma de los siguientes conceptos: El crédito, un 50% del valor adeudado y las costas, de la siguiente manera:

CREDITO A LA FECHA:	\$	8.827.786
+ 50%:	\$	4.413.893
COSTAS:	\$	<u>688.084</u>
TOTAL:	\$	13.929.763

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Decretar el embargo de los remanentes que obran dentro de los procesos tramitados en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, promovido por las señoras LADY RODRIGUEZ DE ESPINOSA y FELISA RIVERA CAMAYO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP, específicamente los títulos de depósito judicial N° 469180000513647 y 469180000519403 hasta por la suma de trece millones novecientos veintinueve mil setecientos sesenta y tres pesos M/cte (\$13.929.763.00).

SEGUNDO.- Comunicar la presente decisión al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, por el medio más expedito, advirtiéndoles que debe suministrar información sobre el estado del proceso y valor de los remanentes que existan, así mismo, se informa que deberán ser consignados los recursos embargados a la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, perteneciente a este juzgado y a nombre del señor ADALBERTO GRANDE, identificado con C.C. No. 4.774.364 de Timbio.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 71 de 28 DE MAYO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 190013331008 - 2008 - 00213 - 00
Demandante NOHEMY CALAMBAS DE PINEDA
Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Acción EJECUTIVA

Auto Interlocutorio No. 459

Decreta medida cautelar

Procede el Despacho a considerar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante (folio 1 del cuaderno de medidas cautelares), consistente en el embargo de remanentes dentro del proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, promovido por la señora ANA LUCIA SANCHEZ SOLIS, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP, específicamente, el título de depósito judicial N° 469180000519401.

Consideraciones:

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”
(Subrayas del despacho)

Atendiendo a la anterior norma, se considera procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de los remanentes solicitada por la parte ejecutante, por tanto, así se ordenará.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Despacho solicitará al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Popayán, que embargue los remanentes que existan o que llegaren a existir dentro del trámite del proceso mencionado por la parte ejecutante, específicamente el título de depósito judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

N° 469180000519401, aclarando que tratándose de sumas de dinero embargado, se limitará de acuerdo a lo señalado en el numeral 10, artículo 593 del mismo Estatuto Procesal, a la suma de los siguientes conceptos: El crédito y un 50% del valor adeudado, teniendo en cuenta que las costas no se han liquidado:

CREDITO A LA FECHA:	\$	3.355.327
+ 50%:	\$	1.677.663
TOTAL:	\$	5.032.990

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Decretar el embargo de los remanentes que obran dentro del proceso tramitado en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, promovido por la señora ANA LUCIA SANCHEZ SOLIS, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP, específicamente el título de depósito judicial N° 469180000519401 hasta por la suma de cinco millones treinta y dos mil novecientos noventa pesos M/cte (\$5.032.990.oo).

SEGUNDO.- Comunicar la presente decisión al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, por el medio más expedito, advirtiéndoles que debe suministrar información sobre el estado del proceso y valor de los remanentes que existan, así mismo, se informa que deberán ser consignados los recursos embargados a la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, perteneciente a este juzgado y a nombre de la señora NOHEMY CALAMBAS DE PINEDA, identificada con C.C. No. 25.263.234.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 71 de 28 DE MAYO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2013-00054-04
ACTOR: MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO agente oficioso de VICTOR
MANUEL Y ALEXIS ZUÑIGA LOPEZ
DEMANDADO: EPS ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA
ACCIÓN: TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO-

AUTO DE SUSTANCIACION N° 475

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 24 de mayo de 2019 (folios 306-310 cuaderno Incidente) MODIFICÒ el Auto Interlocutorio N° 376 proferido por este Despacho el día 8 de mayo de 2019 (folios 240-244 cuaderno Incidente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGILO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.071 de (28) de MAYO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2014-00152-01
ACTOR: JACOBO BOLAÑOS RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION N° 476

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 02 de mayo de 2019 (folios 23-30 cuaderno de segunda instancia) CONFIRMÒ la sentencia N° 080 proferido por este Despacho el día 10 de mayo de 2017 (folios 136-146 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZILDERY RIVERA ANGLIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.071 de (28) de MAYO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2014 00230 00
Demandante: EDIER ALBERTO TAPASCO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 449

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena devolución de remanentes,*

Obra a folios 314 - 315 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366² del CGP, y de conformidad con lo ordenado en los numerales tercero (3º) de la sentencia de primera instancia, y segundo (2º) de la sentencia de segunda instancia, por lo que se procederá a su aprobación.

En auto admisorio de la demanda se ordenó consignación por CIENTO MIL PESOS (\$100.000), de los cuales se pagaron notificaciones a la DESAJ por TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000), y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000,).

Las costas del proceso ascienden a DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS, las cuales están a cargo de la parte actora al no prosperar la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 314 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra en el expediente a folio 315, en cuantía de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS, las cuales están a cargo de la parte actora al no prosperar la demanda, conforme lo expuesto.

TERCERO.- Ordenar la entrega al Doctor ANDRÉS JOSÉ CERON MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.311.588 de Popayán, portador de la T.P. No. 83.461, o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. abogadoscm518@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGILO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 71 de VEINTIOCHO (28) de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 - 00482 00
Demandante: JOSE ALFREDO RIASCOS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 457

*Aprueba liquidación de gastos del proceso –
Ordena devolución de remanentes,*

En razón a que mediante auto No. 418 dictado en audiencia de conciliación de 20 de mayo de 2019, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no hay lugar a liquidación de costas, y se procede a la liquidación de los gastos del proceso.

Conforme la liquidación obrante a folio 152, el total de gastos del proceso asciende a TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000), y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00), por lo que se ordenará su devolución.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 152 del expediente.

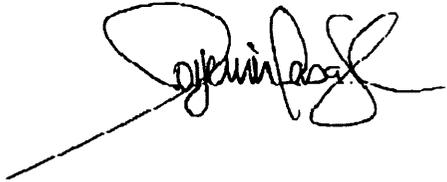
SEGUNDO.- Ordenar la entrega a la abogada ERIKA ÁLVAREZ AMAYA con C.C. No. 66.994.949, T.P. No. 319.551, o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000, 00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. jabrn755@yahoo.es

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. 71 VEINTIOCHO (28) de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2015 00058 00
Demandante: ABELARDO MORENO CAICEDO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC,
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 451

*Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso –
Ordena devolución de remanentes,*

Obra a folios 110 - 111 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366² del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto (5º) de la sentencia de primera instancia y tercero (3º) de la sentencia de segunda instancia, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 110, el total de gastos del proceso asciende a TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000), y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000, 00), por lo que se ordenará su devolución.

Las costas procesales se liquidan en CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$188.040).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 110 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 111 del expediente, en cuantía de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$188.040). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Ordenar la entrega a la Doctora CLAUDIA PATRICIA CHÁVES MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.701, portadora de la T.P. No. 72.633 del C.S. de la J., o a quien expresamente autorice para recibir, la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000, 00), por concepto de remanentes de gastos del proceso.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. chavesmartinez@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 71 de VEINTIOCHO (28) de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2015-00339-01
ACTOR: DARIEL CUENE MULCUE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

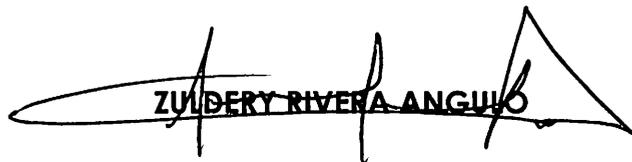
AUTO DE SUSTANCIACION N° 477

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 09 de mayo de 2019 (folios 34-41 cuaderno de segunda instancia) REVOCÒ la sentencia N° 164 proferido por este Despacho el día 23 de agosto de 2017 (folios 220-221 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.071 de (28) de MAYO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 00395 00
Demandante: YADI ANDREA RIVERA MARTINEZ Y OTROS
Demandada: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 470

Requiere a la Fiscalía Décima Local
y al apoderado de la parte
interesada.

Mediante escrito de 22 de mayo de 2019, allegado a este Despacho, el apoderado de la parte actora informó que hasta el momento la Fiscalía décima local no había aportado con destino al proceso de la referencias, las piezas procesales de la indagación con radicado Nro. 1900116000601201400671, por el delito de lesiones personales culposas. Señala que dicha documentación es relevante en aras de practicar la prueba pericial decretada -fl. 128 del Cdno de Pbas-.

Ahora, se avizora que el Fiscal Décimo Local, en escrito del 03 de julio de 2018 informó que la indagación en mención se había precluido. -fl. 123 del Cdno de Pbas-.

Es preciso, señalar que en audiencia inicial que tomó lugar el 12 de junio de 2018, a través del Auto interlocutorio Nro. 555 se decretó de manera oficiosa la prueba consistente en que se aportara "copia íntegra de la investigación preliminar bajo la radicación SPOA Nro. 19001600060201400671, por el delito de homicidio culposo en accidente de tránsito, ocurrido el 15 de enero de 2014, en la que perdió la vida el señor NABEL EMILIO ORTIZ COBO, quien en vida se identificaba con la c.c 76.318.843."

Por lo anterior, es pertinente requerir a la Fiscalía Décima Local para que aporte las copias de las piezas procesales del proceso señalado, en aras de lograr practicar el dictamen pericial diferido ordenado a la Universidad del Cauca.

Así mismo, se exhorta al apoderado de la parte interesada en la práctica de estas pruebas, para que sufrague los gastos que implica la reproducción mecánica de la documentación en comento.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la Fiscalía Décima Local para que aporte las copias de las piezas procesales del proceso señalado, en aras de lograr practicar el dictamen pericial diferido ordenado a la Universidad del Cauca.

SEGUNDO: Exhortar al apoderado de la parte interesada en la práctica de estas pruebas, para que sufrague los gastos que implica la reproducción mecánica de la documentación en comento.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 071 de veintiocho (28) de mayo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4° No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2016 00210 00
Demandante: EDITH PAOLA MOSQUERA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 469

Acepta excusa

La apoderada de la entidad territorial, presenta excusa por inasistencia a la audiencia inicial concentrada realizada el 09 de mayo de 2019, señalando que se encontraba asistiendo al evento "9° Congreso Nacional de autoridades territoriales de tránsito, transporte y Movilidad -2019", convocado por la Federación Colombiana de municipios y realizado en la ciudad de Cartagena, el cual tomó lugar del 08 al 11 de mayo de los presentes. Acredita dicha situación con una certificación de asistencia –fl 81-.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, la inasistencia a la audiencia inicial solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En el caso en concreto, se acreditó una justa causa que imposibilitó al mandatario judicial de la entidad demandada cumplir con su deber de defensa.

Con arreglo a lo señalado en el numeral 3° de la precitada norma, el Despacho aceptará la excusa presentada por la abogada Marlen Yamit Ramírez, quien venía fungiendo hasta ese momento como apoderada principal del municipio de Santander de Quilichao, y se abstendrá de imponer la sanción señalada en el numeral 4°, ibídem, por cuanto se aportó prueba de lo manifestado.

Ahora, la abogada en mención el 14 de mayo del año en curso, presentó sustitución de poder al abogado Jaime Andrés Restrepo Ortiz, portador de la T.P Nro. 162.854 del C.S de la J, por lo que será procedente reconocerle personería adjetiva para actuar en el asunto de la referencia, en los términos estipulados en dicho escrito.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

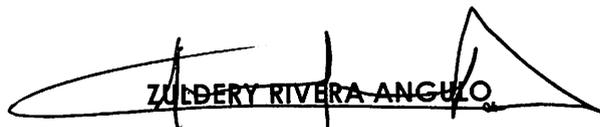
PRIMERO: Abstenerse de sancionar a la abogada MARLEN YAMIT RAMIREZ FERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.603.268 y T.P. No. 140.905 del C.S. de la J, por lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Jaime Andrés Restrepo Ortiz, portador de la T.P Nro. 162.854 del C.S de la J, en el asunto de la referencia, en los términos estipulados en dicho escrito

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 071 de 28 de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2016 00232 00
DEMANDANTE: CESAR DANILO FERNANDEZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 447

*No lleva a cabo audiencia de pruebas,
prescinde de audiencia de alegaciones y juzgamiento,
y corre traslado para alegar.*

En desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, amparado en la facultad oficiosa en materia probatoria, este Despacho decretó prueba de oficio en el presente asunto¹.

A la fecha no se ha recibido la información solicitada, debiendo el Despacho dar impulso oficioso al proceso.

Tenemos entonces que a la fecha no existe prueba alguna para recaudar en la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la citada normativa, y por consiguiente se torna innecesaria su realización.

Así las cosas, y sin perjuicio de las facultades oficiosas con las que cuenta el juez en materia probatoria, en aras de celeridad y economía procesal, se deberá seguir con la etapa subsiguiente del juicio; además, en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera igualmente innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el artículo 182 ibídem, por lo tanto se prescindirá de la misma y se procederá a dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales de forma escrita, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No llevar a cabo la audiencia pública de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente asunto, conforme lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: Prescindir en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si a bien lo tiene.

¹ A través de Auto Interlocutorio No. 1074 – ver acta de audiencia a folios 83 a 85 del expediente.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, en la forma indicada en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 71 del veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veintisiete (27) de mayo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 00248 00
Actor: ISABEL GONZALES DE PAZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 453

Fija fecha de audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - interpone recurso de apelación contra la sentencias proferidas por el Despacho en la audiencia inicial de siete (07) de mayo de 2019, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el veintidós (22) de julio de 2019, a las tres (03:00) p.m., en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2 - 18, segundo piso, Barrio el Centro, de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. efrenbermudezr@outlook.es

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA-ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 71 de VEINTIOCHO (28) de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2016 00252 00
DEMANDANTE: LUCY DIAZ CAICEDO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 448

*No lleva a cabo audiencia de pruebas,
prescinde de audiencia de alegaciones y juzgamiento,
y corre traslado para alegar.*

En desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, amparado en la facultad oficiosa en materia probatoria, este Despacho decretó prueba de oficio en el presente asunto¹.

A la fecha no se ha recibido la información solicitada, debiendo el Despacho dar impulso oficioso al proceso.

Tenemos entonces que a la fecha no existe prueba alguna para recaudar en la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la citada normativa, y por consiguiente se torna innecesaria su realización.

Así las cosas, y sin perjuicio de las facultades oficiosas con las que cuenta el juez en materia probatoria, en aras de celeridad y economía procesal, se deberá seguir con la etapa subsiguiente del juicio; además, en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera igualmente innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el artículo 182 ibídem, por lo tanto se prescindirá de la misma y se procederá a dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales de forma escrita, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No llevar a cabo la audiencia pública de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente asunto, conforme lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: Prescindir en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si a bien lo tiene.

¹ A través de Auto Interlocutorio No. 1074 – ver acta de audiencia a folios 59 a 61 del expediente.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, en la forma indicada en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 71 del veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2016 00262 00
DEMANDANTE: MIRYAM STELLA DIAZ PRADO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 443

*No lleva a cabo audiencia de pruebas,
prescinde de audiencia de alegaciones y juzgamiento,
y corre traslado para alegar.*

En desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, amparado en la facultad oficiosa en materia probatoria, este Despacho decretó prueba de oficio en el presente asunto¹.

Allegada ésta², mediante proveído del 5 de marzo de 2019 se corrió traslado de la misma a las partes, como se puede observar a folio 118.

Tenemos entonces que a la fecha no existe prueba alguna para recaudar en la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la citada normativa, y por consiguiente se torna innecesaria su realización.

Así las cosas, y sin perjuicio de las facultades oficiosas con las que cuenta el juez en materia probatoria, en aras de celeridad y economía procesal, se deberá seguir con la etapa subsiguiente del juicio; además, en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera igualmente innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el artículo 182 ibídem, por lo tanto se prescindirá de la misma y se procederá a dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales de forma escrita, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No llevar a cabo la audiencia pública de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente asunto, conforme lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: Prescindir en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si a bien lo tiene.

¹ A través de Auto Interlocutorio No. 1074 – ver acta de audiencia a folios 83 a 85 del expediente.

² Fls. 90 a 101 y 116 lb.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, en la forma indicada en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 71 del veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veintisiete (27) de mayo de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 00268 00
Actor: JOHN HUMBERTO HERNANDEZ ZAMBRANO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 19001 3333 008 – 2016 00304 00
Actor: ARIEL DELGADO LASSO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 452

Fija fecha de audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR interpone recurso de apelación contra la sentencias proferidas por el Despacho en la audiencia inicial de siete (07) de mayo de 2019, debidamente sustentados en esta instancia.

Como quiera que las sentencias son condenatorias, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

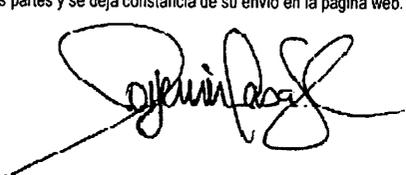
PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el quince (15) de julio de 2019, a las tres y treinta (03:30) p.m., en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2 - 18, segundo piso, Barrio el Centro, de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. yolandafajardo2506@hotmail.com
lizeth.mojica580@casur.gov.co allulonlu@hotmail.com gusuca2@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO

<p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. 7 de VEINTIOCHO (28) de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2016 00324 00
DEMANDANTE: MARIA ELENA ARCINIEGAS RODRIGUEZ
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 450

*No lleva a cabo audiencia de pruebas,
prescinde de audiencia de alegaciones y juzgamiento,
y corre traslado para alegar.*

En desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, amparado en la facultad oficiosa en materia probatoria, este Despacho decretó prueba de oficio en el presente asunto¹.

A la fecha no se ha recibido la información solicitada, debiendo el Despacho dar impulso oficioso al proceso.

Tenemos entonces que a la fecha no existe prueba alguna para recaudar en la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la citada normativa, y por consiguiente se torna innecesaria su realización.

Así las cosas, y sin perjuicio de las facultades oficiosas con las que cuenta el juez en materia probatoria, en aras de celeridad y economía procesal, se deberá seguir con la etapa subsiguiente del juicio; además, en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera igualmente innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el artículo 182 ibídem, por lo tanto se prescindirá de la misma y se procederá a dar traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales de forma escrita, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No llevar a cabo la audiencia pública de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente asunto, conforme lo anotado en este proveído.

SEGUNDO: Prescindir en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si a bien lo tiene.

¹ A través de Auto Interlocutorio No. 1074 – ver acta de audiencia a folios 99 a 101 del expediente.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, en la forma indicada en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 71 del veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2017 00102 00
DEMANDANTE SANDRA FABIOLA RAMIREZ OSORIO
DEMANDADA LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 442

*Toma nota de embargo de remanente
y lo pone a disposición*

Mediante Auto Interlocutorio No. 168 del 1 de marzo del año en curso¹, esta Agencia Judicial, entre otras disposiciones, ordenó el pago total del crédito adeudado a la parte ejecutante (**\$51.067.386**), y el reintegro a favor de la Entidad ejecutada, del saldo disponible (**\$20.639.920**). Igualmente se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas, y una vez verificado todo lo anterior, el archivo del expediente.

No obstante, el 16 de mayo del año que corre, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán comunicó a este Despacho que a través de providencia dictada dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 19-001-33-33-004-2017-00277-00, adelantado por YEISON ROSERO CHAVEZ Y OTROS en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se decretó el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo, limitando el mismo al monto de **\$126.979.153**².

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, reza:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el

¹ Folios 248 y 249.

² Folio 268.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.” (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente proceso se satisfizo la obligación ejecutada y que no existen comunicaciones de embargo de remanentes anteriores, es procedente tomar nota del embargo de remanentes decretado y comunicado ahora por el Juzgado Cuarto de esta misma especialidad, sin limitación alguna, ya que el monto de la cautela por éste decretado **\$126.979.153**, supera ampliamente el valor actualmente existente en este Despacho Judicial por cuenta del asunto que nos ocupa **\$20.639.920**, constituido en el depósito judicial No. 469180000556886 como se puede verificar a folio 269 del expediente.

Entonces, como quiera que el referido título de depósito judicial se encuentra a disposición en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este Despacho, es procedente ordenar que por trámite de conversión se ponga a disposición del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 19 001 33 33 004 2017 00277 00, adelantado por YEISON ROSERO CHAVEZ Y OTROS en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.

Realizado lo anterior, se dará cumplimiento al numeral séptimo del Auto Interlocutorio No. 168 del 1 de marzo de 2019.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Tomar nota de la medida cautelar de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Ordenar por trámite de **conversión**, poner a disposición del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 19 001 33 33 004 2017 00277 00, adelantado por YEISON ROSERO CHAVEZ Y OTROS en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, el siguiente título de depósito judicial:

Número del título	Fecha de constitución	valor
469180000556886	18/03/2019	\$20.639.920

TERCERO.- Comuníquese de lo anterior al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

CUARTO.- Realizado lo anterior, dese cumplimiento al numeral séptimo del Auto Interlocutorio No. 168 del 1 de marzo de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

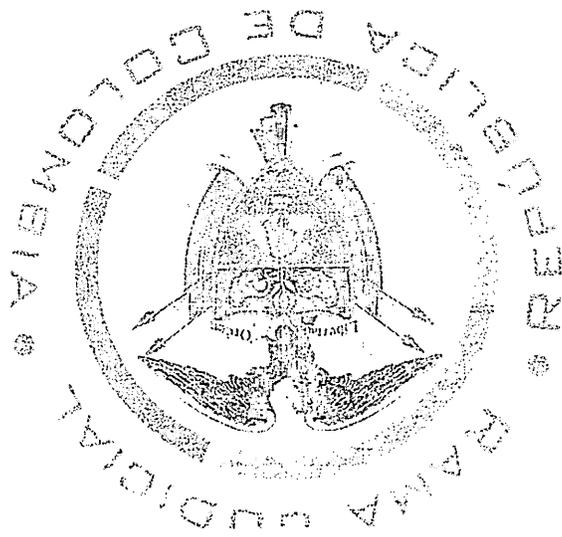
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 71 del veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Consejo Superior
de la Judicatura





Popayán, veintisiete (27) de mayo de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00300 – 00
Actor: LUIS ANTONIO BLANCO DÍAZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 433

Obedecimiento – Admite la demanda

El Despacho estará a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, que en providencia de cuatro (4) de abril de 2019, revocó el auto No. 1035 de 30 de octubre de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

Consideraciones:

El señor LUIS ANTONIO BLANCO DIAZ con C.C. No. 79.731.629, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a fin que se declare la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia No. REGI4-2014-52 de 28 de noviembre de 2016, por medio del cual fue sancionado con destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años. Así mismo solicita se declare la nulidad de la resolución No.1640 del 13 marzo de 2017, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional hizo efectiva la sanción disciplinaria, y el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente¹ para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, y por el domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, y se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, con la constancia No. 141 de diez (10) de octubre de 2017, (folio 70).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1 - 2), se han formulado las pretensiones (folios 7 - 8), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folios 2 - 7), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 8 - 53), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder (folios 62 - 664), se estima de manera razonada la cuantía (folios 53 - 56), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad, conforme lo señalado en la providencia que se obedece.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, que en providencia de cuatro (4) de abril de 2019, revocó el auto No. 1035 de 30 de octubre de 2017, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda por caducidad.

¹ Este despacho es competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo determinado en sentencia del Consejo de Estado - RAD. 11001032500020160067400 - en la cual reiteró, que cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del CPACA, que dispone: "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos. [...] 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes".



SEGUNDO: Admitir la demanda presentada por el señor LUIS ANTONIO BLANCO DIAZ, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: Notificar personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. wilman.guerrero62@gmail.com

QUINTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días², término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación³.

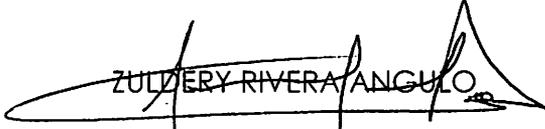
Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley⁴.

SEXTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA, y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Se reconoce personería para actuar al abogado WILMAN RAFAEL GUERRERO SIMANCA con C.C. No. 8.760.129, T.P. No. 157.450 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (folio 61).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULMARY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 71 de VEINTOCHO (28) DE MAYO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>

² Artículo 172 del CPACA

³ Artículo 169 Ibidem

⁴ Artículo 175 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 00362 00
Demandante: LUZ EDITH PARDO PEÑA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 468

Acepta excusa

La apoderada de la parte demandada, presenta excusa por inasistencia a la audiencia inicial concentrada realizada el 09 de mayo de 2019 a las 9:30 am, en donde señala que por motivos de salud, no logró asistir. Acredita dicha situación con el folio de atención médica recibida en la IPS HORISOES S.A.S, en donde se consignó que en esa fecha había asistido por cuadro de "rinofaringitis aguda" –fl. 60 a 62-.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, la inasistencia a la audiencia inicial solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa y el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En el caso en concreto, ello se acreditó.

Con arreglo a lo señalado en el numeral 3º de la precitada norma, el Despacho aceptará la excusa presentada por la abogada Merly Arboleda Borja, apoderada principal del municipio de Santander de Quilichao, y se abstendrá de imponer la sanción señalada en el numeral 4º, ibídem, por cuanto se aportó prueba de lo manifestado.

En tal virtud el Juzgado,

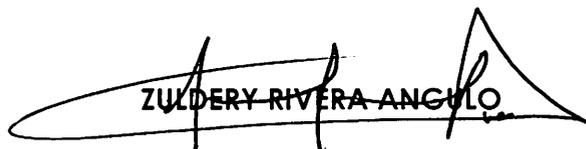
DISPONE

PRIMERO: Abstenerse de sancionar a la abogada MERLY ARBOLEDA BORJA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.601.014 y T.P. No. 86.137 del C.S. de la J, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 071 de 28 de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, veintisiete (27) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2018 00226 00
DEMANDANTE: MARIA ENCARNACION LASSO PALACIOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 444

Fija fecha audiencia inicial -

Dentro del presente asunto se observa que la parte ejecutada propuso excepciones de mérito¹, de las cuales se corrió el respectivo traslado, sin que la parte contraria se pronunciara sobre éstas².

El artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula lo referente al trámite de las excepciones propuestas por el deudor, así:

"ARTÍCULO 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
- 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos de mínima cuantía, o para su audiencia inicial y, de ser necesario, para la instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trata de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*
Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fije fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.
- 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.*
- 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante con la ejecución la ejecución en la forma que corresponda.*
- 5. La sentencia que resuelve las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3º del artículo 304.*
- 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión."*

Así las cosas, le corresponde a este Despacho dar cumplimiento al contenido de los artículos 372 y 373 de la misma normativa, señalando fecha para la realización de la audiencia inicial, la que se llevará a cabo el día jueves ocho (8) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

¹ Folios 103 a 108 del cuaderno principal.

² Folio 162 ib.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

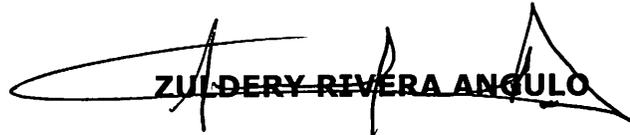
RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso aplicable a este juicio ejecutivo por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves ocho (8) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 71 del veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2018 00226 00
DEMANDANTE: MARIA ENCARNACION LASSO PALACIOS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
ACCION: EJECUTIVA

Auto Interlocutorio No. 445

Declara desierto recurso de apelación

Dentro del presente asunto, se observa que el Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 232 del 18 de marzo de 2019 a través del cual se decretó una medida cautelar, y a su vez se le impuso el deber de suministrar las expensas necesarias para la reproducción de algunas piezas procesales, por el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto¹.

Dicha providencia fue notificada en el estado No. 045 del 9 de abril de 2019, fecha en la cual igualmente se notificó en forma electrónica *-mensaje de datos -fl.161-*, lo cual quiere decir, que el recurrente tenía hasta el 16 de abril de esta anualidad para pagar las expensas secretariales ordenadas, razón por la cual se declarará desierto el recurso interpuesto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P. y la sentencia de constitucionalidad 838 de 2013², en la cual la Corte Constitucional señaló que *"La declaratoria de recurso desierto por el no pago de las copias solicitadas por el ad quem dentro del término procesal de cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la apelación, no se torna en un rigorismo vacío y carente de contenido que haga prevalecer el procedimiento por encima del derecho sustancial que le asiste a la parte apelante"*.

Bajo estas consideraciones, es claro para el Despacho que cuando el recurrente no cumple con la carga de suministrar las expensas secretariales, es la declaratoria de desierto del recurso de apelación, la sanción procesal a imponer.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: Declárese desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del Auto Interlocutorio No. 232 del 18 de marzo de 2019, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGULO

¹ Ver auto de sustanciación No. 285 del 8 de abril de 2019 – fls. 160 y 161

² M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 71 del veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2018 00257 00
EJECUTANTE: LUZ ARCELIA GONZALEZ
EJECUTADO: UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

Auto Interlocutorio No. 441

Accede a solicitud
y reprograma audiencia inicial.

Mediante memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, solicita reprogramación de la audiencia inicial programada para el 20 de junio de 2019 a las 9:30 am. Señala que en esa misma fecha, tiene programado dos diligencias en el Juzgado Segundo Administrativo mixto de Riohacha -fls. 149 a 153-.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, se accederá a su solicitud y se reprogramará fecha para la realización de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el 28 de junio de 2019, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Reprogramar fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial, el 28 de junio de 2019, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULEIDY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 071 de 28 de mayo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veintisiete (27) de mayo de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2018 – 00277 – 00
Actor: JORGE ELIECER GARZÓN JORDAN Y OTROS
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 426

Admite la demanda

Mediante comunicación recibida el 20 de mayo de 2019, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, comunica la designación del Doctor OSCAR GARCÍA PARRA, como JUEZ AD HOC, para el conocimiento del asunto, dado el impedimento suscitado por los Jueces Administrativos de este Distrito Judicial, correspondiendo a este Despacho la sustanciación del mismo.

Consideraciones:

Los señores JORGE ELIECER GARZÓN JORDAN con C.C. N° 94.529.856; JULIAN ANDRES NARVAEZ ORTEGA con C.C. N°10.544.893; ALVARO CASTILLO FERNANDEZ con C.C. N°10.542.740; JEFERSON VACA ZUÑIGA con C.C. N°14.590.605; LUIS EDUARDO GOMEZ PARRA con C.C. N° 94.060.930, DIEGO ALEXANDER CARO CARDONA con C.C. N° 80.051.033; EDGAR ZEMANATE CORDOBA con C.C. N° 10.690.685; ARNULFO HERNAN CHAVISNAN PEREZ con C.C. N° 91.441.834; ANDRES ARQUIMEDES ORTEGA ORTEGA con C.C. N° 10.549.384; LEYDER FIGUEROA OJEDA con C.C. N° 76.324.164; NANCY PATRICIA DULCEY DAZA con C.C. N° 25.277.508; CARLOS JULIAN CASTILLO DORADO con C.C. N° 76.321.086; OMAR HELI RIVERA ASTAIZA con C.C. N°4.771.108; ADÍELA PATRICIA JIMENEZ JIMENEZ con C.C. N° 25.281.902; VERNER NOGUERA QUINAYAS con C.C. N°10.566.529; JOHN EDGAR YEPES LOPEZ con C.C. N°79.299.175; FRANCISCO JAVIER BURBANO ZUÑIGA con C.C. N°4.627.396; XENIA XIMENA ALVAREZ PÉREZ con C.C. N°25.587.685; MARIA INÉS JIMÉNEZ BURBANO con C.C. N°34533683; ALEXANDER CAJIAO QUINTERO con C.C. N°10.540.269; MARIA ALEYDA GOMEZ MUÑOZ con C.C. N°34.537.040; JAIME JAVIER MARTINEZ VELASCO con C.C. N°76.296.109; EYDHER EXAMIL CAMBINDO MINA con C.C. N°76.044.725; MARIA DEL SOCORRO BETANCOURT MOSQUERA con C.C. N°25.394.257; ELMER COLLAZOS MUÑOZ con C.C. N°76.310.205; DIEGO EMILSON ASTAIZA CAMPO con C.C. N°76.342.938; JESUS NELSON CAMAYO MEDINA con C.C. N°76331720; IVAN OLMEDO CAJAS MUÑOZ con C.C. N°76.304.184; JAVIER GONZALO LOPEZ HOYOS con C.C. N°76.316.906; NELSON RICARDO BASTIDAS MUÑOZ con C.C. N°88.281.541; JUAN GUILLERMO PENAGOS MEJIA con C.C. N°93386671; CESAR HERNAN DURAN AGUIRRE con C.C. N°16.607.273; JOSEFINA SANCHEZ PIAMBA con C.C. N°31.918.522; DIEGO FERNANDO PEREZ CAMPO con C.C. N°10.543.570; YURY VIVIANA SAAVEDRA CARVAJAL con C.C. N°295444548; JOSE INCAR LEYTON VARGAS con C.C. N°14.242.421; ADIELA FERNANDEZ MORA con C.C. N°25.364.056; MARCO TULIO VIVEROS PALACIOS con C.C. N°94.316.586; WILSEN PINO SALAZAR con C.C. N°76.315.149 actuando a través de apoderado judicial, formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin que se declare la nulidad del acto administrativo No. GSA-31060-20420-818 de 08 de mayo de 2018, mediante el cual se negó la inclusión de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional a los accionantes. Asimismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, y por el domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, y se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, con la constancia No. 122 de dieciséis (16) de agosto de 2018, (fls 106 – 107).



Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1 - 2), se han formulado las pretensiones (folio 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folios 2 - 3), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 3 - 13), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder (folios 92 - 100), se estima de manera razonada la cuantía (folio 14), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad, conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011 que señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Dada la comunicación de los actos administrativos demandados, de ocho (8) de mayo de 2018 (folios 98 - 100), el término de cuatro (4) meses corrió del nueve (09) de mayo de 2018 a nueve (9) de septiembre de 2018.

Con la solicitud de conciliación prejudicial de cuatro (4) de julio de 2018, se suspendió el término de caducidad por el término de sesenta y cinco (65) días. (Folios 106 - 107).

Se expidió acta de conciliación prejudicial el día dieciséis (16) de agosto de 2018, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el día 10 de octubre de 2018 (folio 156).

La demanda se presentó el día cinco (5) de octubre de 2018 (folio 108), dentro de la oportunidad prevista para ejercer el medio de control.

De otro lado se advierte que no se aportaron los traslados de la demanda para el demandante y el Ministerio Público, de manera que se requerirá a la parte actora, para que los aporte en aras de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores JORGE ELIECER GARZÓN JORDAN; JULIAN ANDRES NARVAEZ ORTEGA; ALVARO CASTILLO FERNANDEZ; JEFERSON VACA ZUÑIGA; LUIS EDUARDO GOMEZ PARRA, DIEGO ALEXANDER CARO CARDONA; EDGAR ZEMANATE CORDOBA; ARNULFO HERNAN CHAVISNAN PEREZ; ANDRES ARQUIMEDES ORTEGA ORTEGA; LEYDER FIGUEROA OJEDA; NANCY PATRICIA DULCEY DAZA; CARLOS JULIAN CASTILLO DORADO; OMAR HELI RIVERA ASTAIZA; ADÍELA PATRICIA JIMENEZ JIMENEZ; VERNER NOGUERA QUINAYAS; JOHN EDGAR YEPES LOPEZ; FRANCISCO JAVIER BURBANO ZUÑIGA; XENIA XIMENA ALVAREZ PÉREZ; MARIA INÉS JIMÉNEZ BURBANO; ALEXANDER CAJIAO QUINTERO; MARIA ALEYDA GOMEZ MUÑOZ; JAIME JAVIER MARTINEZ VELASCO; EYDHER EXAMIL CAMBINDO MINA; MARIA DEL SOCORRO BETANCOURT MOSQUERA; ELMER COLLAZOS MUÑOZ; DIEGO EMILSON ASTAIZA CAMPO; JESUS NELSON CAMAYO MEDINA; IVAN OLMEDO CAJAS MUÑOZ; JAVIER GONZALO LOPEZ HOYOS; NELSON RICARDO BASTIDAS MUÑOZ; JUAN GUILLERMO PENAGOS MEJIA; CESAR HERNAN DURAN AGUIRRE; JOSEFINA SANCHEZ PIAMBA; DIEGO FERNANDO PEREZ CAMPO; YURY VIVIANA SAAVEDRA CARVAJAL; JOSE INCAR LEYTON VARGAS; ADIELA FERNANDEZ MORA; MARCO TULLIO VIVEROS PALACIOS; WILSEN PINO SALAZAR, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.



SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - , al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. abueta.gomez.abogados@outlook.com
jamespetezabogado1437@gmail.com

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹, término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación².

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley³.

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

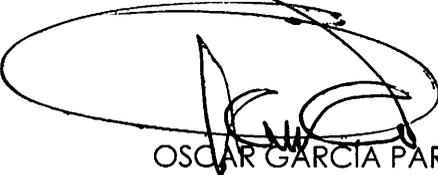
SEXTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados. notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

SÉPTIMO: Requerir a la parte actora para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, aporte los traslados para el demandado y el Ministerio Público, conforme lo previsto en el artículo 172 del CPACA

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la Doctora MIRIAMS KAROLA ABUETA con C.C. No. 25.281.257, T.P. No. 180.915 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos (folios 16 - 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez Ad Hoc,



OSCAR GARCÍA PARRA

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 71 de VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ
Secretario

¹ Artículo 172 del CPACA

² Artículo 169 Ibidem

³ Artículo 175 Ibidem



Popayán, veintisiete (27) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2018 00280 00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA GONZALEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

Auto de Sustanciación No. 473

Concede recurso de Apelación

El apoderado de la entidad accionada, mediante escrito presentado el 22 de marzo de 2019 interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 227 del 18 de marzo de 2019, mediante el cual el Despacho decretó la medida cautelar de embargo de cuentas registradas a nombre de la entidad ejecutada en algunas entidades bancarias.

Del recurso se dio traslado el 14 de mayo de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 244 de la Ley 1437 de 2011 y 110 del Código General del Proceso - fl. 94 cdno. Ppal.

El artículo 243 de la citada ley, dispone:

"Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

... 2. El que decrete una medida cautelar..."

Del inciso tercero del numeral 9º de este artículo se extrae que la apelación interpuesta contra el auto que decrete una medida cautelar se debe conceder en el efecto devolutivo.

En concordancia con la anterior norma, el artículo 322 del Código General del Proceso, señala:

"Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso."

Igualmente, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 323 de la citada normatividad procesal, que indica:

"Artículo 323.- Podrá concederse la apelación

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y el trámite que debe surtir para la remisión del expediente o de las copias para la resolución del recurso de apelación por parte del superior funcional, de acuerdo al efecto en que fue concedido, está establecido en el artículo 324 del mismo CGP, que señala:

"Art. 324. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

PARÁGRAFO. *Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital."*

De acuerdo al panorama jurídico antes señalado, considera esta Juzgadora que es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia con la cual se decretó la medida cautelar de embargo dentro del asunto que nos ocupa, el cual se concederá en el efecto devolutivo.

A efectos de la remisión de las copias para el estudio del mencionado recurso, la parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, para la reproducción de las piezas procesales que se señalan a continuación, so pena que el recurso sea declarado desierto: sentencias de primera y segunda instancia base del recaudo (fls. 13 a 46 c.ppal.), demanda ejecutiva (fls. 1 a 6 c.ppal.), Auto Interlocutorio No. 123 del 18 de febrero de 2019 que libró mandamiento ejecutivo de pago (fls. 58 a 62 c.ppal), Auto Interlocutorio No. 392 del 13 de mayo de 2019, a través del cual fue resuelto un recurso de reposición interpuesto contra la providencia que libró orden de pago (fls. 67 y 68 c.ppal.), Auto Interlocutorio No. 227 del 18 de marzo de 2019 que decretó la medida cautelar (fls. 5 a 8 c. med.c), y escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la anterior providencia y documentos adjuntos al mismo (fls. 20 a 32 c.med.c).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el Auto Interlocutorio No. 227 del 18 de marzo de 2019, mediante el cual el Despacho decretó medida cautelar de embargo, según lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al recurrente, que suministre las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, para la reproducción de las piezas procesales señaladas en la parte motiva de esta providencia, so pena de que el recurso sea declarado desierto:

TERCERO: Una vez suministradas las copias antes señaladas, éstas serán remitidas a la Oficina Judicial para que se surta el respectivo reparto entre los Despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZUIDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 71 del veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Consejo Superior
de la Judicatura





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2018 00280 00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA GONZALEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 446

*Amplia medida cautelar -
ordena oficial y requerir*

Mediante Auto Interlocutorio No. 227 del 18 de marzo de 2019¹ esta Agencia Judicial decretó el embargo de productos bancarios que registra la entidad ejecutada, entre otros, en el Banco Popular.

Mediante memorial allegado el 11 de abril de la presente anualidad fl- 43 Ib., el mandatario judicial de la parte ejecutante solicita sea decretado, en forma específica, el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias con números 110-080-00273-6 y 110-140-00174-4 de la citada entidad bancaria, destinadas al pago de sentencias y conciliaciones y/o las de libre asignación o destinación de la citada entidad bancaria.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de decretar nuevamente la cautela, sin embargo ampliará la misma especificando las cuentas bancarias hoy denunciadas por la parte actora.

Ahora bien, a esta instancia se torna necesario revisar el estado del proceso, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas y su efectividad, de lo cual se extrae:

Los bancos Sudameris, Mundo Mujer y de Colombia informaron que no presentan vínculos con la entidad ejecutada, con oficios que obran a folios 33, 46 y 47 del cuaderno de medidas cautelares.

El banco de Occidente con oficio que obra a folio 48 del mismo cuaderno informó que la entidad ejecutada registra embargos previos al comunicado por esta Agencia Judicial.

Los bancos Popular y Agrario de Colombia con oficios que obran a folios 49 y 58 del cuaderno de medidas cautelares informaron que la entidad ejecutada maneja recursos de carácter inembargable - destinación específica-, por ello no aplicaron la cautela.

Los bancos AV Villas, Davivienda, Caja Social y Bogotá no han emitido pronunciamiento alguno frente a la cautela comunicada por este Despacho.

El banco BBVA con oficio que obra a folio 55 Ib. solicita aclaración sobre la entidad en quien recae la cautela, en cuanto a que si se trata de la Dirección Administrativa de la Policía Nacional, o la Policía Nacional.

¹ Obra a folios 5 a 8 del cuaderno de medidas cautelares



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se ordenará oficiar a los bancos Popular y Agrario de Colombia, para que acaten la medida de embargo decretada por esta Agencia Judicial, teniendo en cuenta el estudio de procedibilidad del decreto de la cautela efectuado en la providencia que así lo dispuso.

También se ordenará oficiar al banco de Occidente para que registre el embargo comunicado por este Despacho, y que la cautela se haga efectiva y se someta a turno, una vez se dé cumplimiento a las comunicaciones de embargo recibidas con antelación por otros tribunales y juzgados del País.

Se dispondrá requerir respuesta a los bancos AV Villas, Davivienda, Caja Social y Bogotá, sobre la medida cautelar decretada y comunicada por este Despacho, frente a lo cual han guardado silencio.

Finalmente se aclarará al banco BBVA, que la entidad en quien recae la medida cautelar comunicada por este Despacho es la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Nit. 800.141.397, tal y como fue comunicado con el oficio 538 del 20 de marzo de 2019.

Para todos los efectos, a las comunicaciones se remitirá copia de la providencia con la cual se decretó la medida de embargo, en la cual se realizó el respectivo estudio de su procedencia.

Por lo anterior, el Juzgado **Resuelve**:

PRIMERO.- Ampliar la medida de embargo decretada con Auto Interlocutorio No. 227 del 18 de marzo de 2019, en cuanto a que de la misma hace parte el embargo de los recursos que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL posea en el Banco Popular, cuentas bancarias con números 110-080-00273-6 y 110-140-00174-4, destinadas al pago de sentencias y conciliaciones y/o las de libre asignación o destinación, y hasta por la suma de **MIL OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.087.676.959)**.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación al señor GERENTE DE LA ENTIDAD BANCARIA, por el medio más expedito.

TERCERO.- Oficiar a los bancos Popular y Agrario de Colombia, para que acaten la medida de embargo decretada por esta Agencia Judicial, teniendo en cuenta el estudio de procedibilidad del decreto de la cautela efectuado en la providencia que así lo dispuso.

CUARTO.- Oficiar al banco de Occidente para que registre el embargo comunicado por este Despacho, y que la cautela se haga efectiva, y se someta a turno, una vez se dé cumplimiento a las comunicaciones de embargo recibidas con antelación por otros tribunales y juzgados del País.

QUINTO.- Requerir respuesta a los bancos AV Villas, Davivienda, Caja Social y Bogotá, sobre la medida cautelar decretada y comunicada por este Despacho, frente a lo cual han guardado silencio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- Aclarar al banco BBVA, que la entidad en quien recae la medida cautelar comunicada por este Despacho es la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Nit. 800.141.397, tal y como fue comunicado con el oficio 538 del 20 de marzo de 2019.

SEPTIMO.- Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirá copia integral de la providencia con la cual se decretó la medida de embargo, en la cual se realizó el respectivo estudio de su procedencia.

OCTAVO.- Insistir ante la gerencia de las citadas entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, con la identificación plena de las partes ejecutante y ejecutada.

NOVENO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

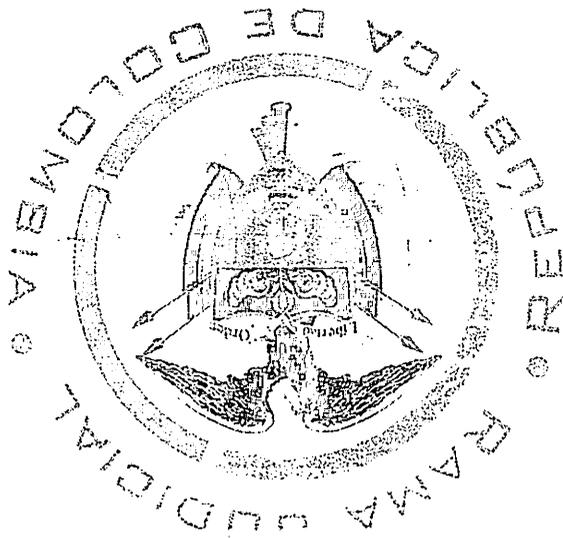
Esta providencia se notifica en el Estado No. 71 del veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Consejo Superior
de la Judicatura





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2019 00009 00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE CARDONA AGUIRRE
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 440

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente contentivo del asunto en cita, para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitada por la parte ejecutante (folios 5 y 6 del cuaderno principal y folio 1 del cuaderno de medidas cautelares) que consiste en el embargo de las sumas de dinero registradas en cuentas de ahorro o corrientes a nombre de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional Nit. 800.141.397-5 / 800.141.397, en los Bancos de Occidente, Agrario de Colombia, BBVA y Popular (cuentas No. 110-080-00273-6 y 110-140-00174-4).

Igualmente solicita se decrete el embargo de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro de los siguientes procesos que cursan en contra de la entidad ejecutada:

Demandante	Despacho Judicial
FERNANDO CAMPO ALVAREZ	Juzgado Octavo Administrativo de Popayán - Rad. 2016-00237-00
OSCAR EDUARDO LIBREROS GOMEZ	Juzgado Primero Administrativo de Popayán - Rad. 2017-00230-00
NURBEY UBEIMAR BOLAÑOS GONZALEZ	Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán - Rad. 2006-00199-00
OSCAR ISAZA BENJUMEA Y OTROS	Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. LUZ ELENA SARRIA VALENCIA Rad. 760012333004-20180034100
MARIA LUISA WALKER JANICA	Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar - Rad. 200013331005-20160013300
LUIS EDUARDO GONZALEZ ALMANZA Y OTROS	Juzgado Primero Administrativo de Valledupar - Rad. 200013333001-20170007200

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito..."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De acuerdo con la citada normativa, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto, es procedente acceder a la solicitud de embargo, empero, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad de los mencionados recursos.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)*

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

¹ Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como es el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de*

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de fecha 14 de abril del año 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese registradas en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y en ese entonces textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁸.

En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."

Y específicamente, en un caso similar al hoy expuesto, es decir, que se busca la ejecución de providencia judicial proferida en contra de una entidad del orden nacional, el órgano de cierre de nuestra jurisdicción administrativa en este distrito judicial, sobre la excepción al principio de inembargabilidad, indicó:

"En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la Sentencia No. 117 del Tribunal Contencioso Administrativo –Sala de Descongestión con sede en Cali del 14 de febrero de 2001; Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 15 de septiembre de 2011 y el Auto del 6 de septiembre de 2013 de este Tribunal, por las cuales se condenó al pago de unos perjuicios a la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, una vez decretada la medida cautelar por parte del Juzgado Quinto Administrativo de Popayán mediante auto del 27 de julio de 2015, es la Fiscalía General de la Nación la que solicita el desembargo de sus cuentas por cuanto sus recursos forman parte del Presupuesto General de la Nación y la A quo accede a dicha solicitud de la providencia atacada, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP y 195 del CPACA, haciendo nugatorio cualquier posibilidad de cumplimiento de las sentencias antes referidas.

A esta conclusión arriba la Sala, porque en el caso que hoy nos ocupa, que se predica en principio tendría la Fiscalía General de la Nación solamente contaría con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que implicaría que la ejecución de las sentencias judiciales quedaría reducida a nada, a una de las tantas órdenes emitidas al interior de un proceso ordinario y dejaría sin piso la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas, estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

2011. No pueden existir sentencias impagables de manera absoluta; ello conduciría a una afrenta para el ciudadano porque no consulta la función del Estado de proteger los bienes de los particulares.

Por lo tanto, la Sala revocará la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, por considerar que en sub examine si es procedente el decreto de embargo de recursos con la connotación de inembargables, como inicialmente lo había hecho el A-quo en providencia del 27 de julio de 2015, ya que en este caso se cumple una de las excepciones desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁹. (...)"

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar, atendiendo la excepción de inembargabilidad, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el "Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos".

Ahora, en lo que respecta en forma concreta al embargo de remanentes solicitado, tenemos que el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al

⁹ En la sentencia C-354 de 1997 "Antonio Barrera Carbonell", se expuso que aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.” (Subrayas del Despacho).

Conforme lo expuesto, el decreto de la cautela solicitada es procedente, y en tal sentido se comunicará sobre esta a los Juzgados donde cursan los procesos ejecutivos que cita la parte ejecutante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: El crédito, y un 30% del valor adeudado, sin tener en cuenta las costas procesales del presente juicio de ejecución, ya que éstas no se han liquidado.

Solo para efectos de la cautela hoy decretada, y sin perjuicio de la liquidación que eventualmente deberá efectuarse por las partes en el momento procesal oportuno, se tendrá en cuenta la liquidación realizada por el representante judicial de la parte ejecutante, que obra a folios 93 a 96 del expediente, pues esta se ajusta a los parámetros indicados en la sentencia judicial base del recaudo, así:

CREDITO A LA FECHA:	\$ 357.174.606
+ 30%:	\$ 107.152.382
TOTAL:	\$ 464.326.988

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el embargo de las sumas de dinero que La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Nit. 800.141.397-5 / 800.141.397, posea registradas en cuentas de ahorro o corrientes, en los Bancos de Occidente, Agrario de Colombia, BBVA y Popular (cuentas No. 110-080-00273-6 y 110-140-00174-4), y hasta por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$464.326.988).**

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, quienes una vez recibido el oficio, deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO.- Comuníquese a los señores gerentes de las entidades bancarias la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016, **y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Infórmese también a los gerentes de las entidades bancarias, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es CARLOS ENRIQUE CARDONA AGUIRRE identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.032.097 de Pereira.

CUARTO.- Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados, dentro de los siguientes procesos ejecutivos que cursan en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional Nit. 800.141.397-5 / 800.141.397, y hasta por un monto de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$464.326.988)**:

Demandante	Despacho Judicial
FERNANDO CAMPO ALVAREZ	Juzgado Octavo Administrativo de Popayán - Rad. 2016-00237-00
OSCAR EDUARDO LIBREROS GOMEZ	Juzgado Primero Administrativo de Popayán - Rad. 2017-00230-00
NURBEY UBEIMAR BOLAÑOS GONZALEZ	Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán - Rad. 2006-00199-00
OSCAR ISAZA BENJUMEA Y OTROS	Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. LUZ ELENA SARRIA VALENCIA Rad. 760012333004-20180034100
MARIA LUISA WALKER JANICA	Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar - Rad. 200013331005-20160013300
LUIS EDUARDO GONZALEZ ALMANZA Y OTROS	Juzgado Primero Administrativo de Valledupar - Rad. 200013333001-20170007200

QUINTO.- Oficiése a los mencionados Despachos Judiciales comunicando de la anterior disposición, para que en su momento oportuno, y si a ello hubiere lugar, tomen nota de la cautela y den cumplimiento a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

SEXTO.- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERLY RIVERA ANGILO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 71 del veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2019 00009 00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE CARDONA AGUIRRE
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 439

Libra mandamiento de pago

Allegada la copia auténtica de la sentencia título del recaudo, con la respectiva constancia de ejecutoria, el Despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por cuanto según lo afirma la parte ejecutante, no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2014 por la Sección Segunda – Subsección "A" del Consejo de Estado, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero¹, decisión debidamente ejecutoriada el 24 de abril de 2015², dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tramitada con el radicado interno No. 2427-2010.

CONSIDERACIONES GENERALES

Mediante sentencia del 27 de noviembre de 2014 proferida por la Sección Segunda – Subsección "A" del Consejo de Estado, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, se resolvió:

"(...)

DECLÁRASE la nulidad de los fallos de 23 de abril de 2009, proferido por el Jefe Disciplinario Interno del Departamento de Policía Cauca, y de 22 de febrero de 2010, dictado por el Inspector Delegado Región de Policía No. 4, mediante los cuales sancionó al actor con destitución e inhabilidad por el término de 12 años para ejercer cargos públicos y la Resolución No. 00997 de 13 de abril de 2010, por la cual se retiró del servicio activo al demandante.

A título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá reintegrar a CARLOS ENRIQUE CARDONA AGUIRRE al cargo que ocupaba o a otro de igual o superior categoría, que corresponda dentro del escalafón policial.

DECLÁRASE que para todos los efectos legales, no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte del señor CARLOS ENRIQUE CARDONA AGUIRRE.

CONDÉNASE a la Nación - Policía Nacional a pagar al demandante los sueldos y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que se produjo el retiro del servicio y hasta cuando sea reintegrado al mismo.

La suma que se pague a favor del actor, se actualizará en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

¹ Obra a folios 69 a 92 del expediente.

² Ver constancia obrante al reverso del folio 94 lb.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que fue desvinculado del servicio en virtud del acto acusado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, según se dispuso en la parte motiva de la providencia).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

La Nación- Policía Nacional dará cumplimiento a este fallo dentro del término establecido en el artículo 176 del C.C.A. y observará lo dispuesto en el inciso final del artículo 177 ibídem..."

Tenemos entonces que para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible, por lo cual procederemos a examinar en primer momento la competencia del Despacho para conocer del presente proceso ejecutivo para luego determinar si se cumplen estos tres requisitos para efectos de librar mandamiento de pago.

1.- COMPETENCIA

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los Jueces Administrativos, señalando:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

(...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, si bien el artículo 156 numeral 9 ibídem señala que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva, es necesario precisar que dicha situación ha sido decantada por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 24 de agosto de 2018 (M.P. Dr. Jairo Restrepo Cáceres -exp. 2018-103), en cuanto a que al ser la demanda ejecutiva un proceso nuevo, debe verificarse la regla de competencia auxiliar prevista en el numeral 7º del artículo 155 del CPACA, anteriormente citado.

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo hoy instaurado en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, cuyo origen es una sentencia proferida en única instancia por el Consejo de Estado y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad³.

Además el H. Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

(...)"⁴

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

³ Azula Camacho Jaime, *Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos* Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

⁴ Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para librar mandamiento de pago, se evidencia que se está en presencia de una sentencia, asimismo, de un título ejecutivo complejo, como se explicará más adelante. Sobre esto último ha señalado el Consejo de Estado⁵:

*"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. **Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.***

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁶.

*Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, **el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.** Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida." (Resaltado por el Despacho)*

Así las cosas, en el caso puesto a consideración de este Despacho, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago de acuerdo con la sentencia anteriormente citada, y el acto administrativo –*Resolución No. 02360 del 12 de mayo de 2016*⁷– por medio del cual se dio cumplimiento a la citada providencia en lo que respecta a la **obligación de hacer**, esto es, el reintegro al servicio activo de la institución al señor CARDONA AGUIRRE, dejando pendiente la **obligación de dar** relacionada con el pago de los sueldos y prestaciones sociales por él dejados de percibir desde el 14 de abril de 2010, hasta la fecha en que se dio dicho reintegro, sin solución de continuidad, razón por la cual, se considera, se integró el título ejecutivo de manera correcta, por tanto, pasa el Despacho a verificar los requisitos de su existencia.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁶ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

⁷ Folios 37 a 38



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que estos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁸ manifestó:

"(...)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que la obligación perseguida a través del presente juicio de ejecución contiene una obligación:

Clara: Pues se encuentra definida en la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2014 por la Sección Segunda – Subsección "A" del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero⁹, decisión debidamente ejecutoriada el 24 de abril de 2015¹⁰, dentro de la acción de Nulidad y

⁸ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

⁹ Obra a folios 69 a 92 del expediente.

¹⁰ Ver constancia obrante al reverso del folio 94 lb.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Restablecimiento del Derecho tramitada con el radicado interno No. 2427-2010 en la cual se identifica plenamente al **deudor** (LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL), al **acreedor** (CARLOS ENRIQUE CARDONA AGUIRRE) y el **objeto** de la obligación (reintegro al servicio policial y pago de sueldos y prestaciones sociales dejados de percibir desde su retiro hasta la fecha en que fue reintegrado).

Expresa: Porque está contemplada en el documento que presta mérito ejecutivo y es determinable así: Revisada por parte del Despacho la liquidación que presenta el apoderado de la parte accionante, conforme los documentos que obran a folios 94 a 98, se encontró que lo adeudado al señor CARDONA AGUIRRE por concepto de capital, sin actualización, al mes de mayo del año 2016 (fecha de reintegro del actor al servicio activo), asciende a **\$133.680.693.73** – fl. 95, monto que coincide con el liquidado por la entidad ejecutada –fl. 98.

Y si bien se ha presentado la respectiva liquidación del monto adeudado por capital, con la respectiva indexación (\$170.646.000.85) y la inclusión de intereses al mes de mayo del año en curso que arroja un monto total de \$357.174.605.96, por el momento el Juzgado se apartará de ésta, y solo se tendrá en cuenta para fijar la competencia del Juzgado para conocer del asunto y para efectos del decreto de alguna medida cautelar, y por tanto será verificable en la etapa procesal respectiva.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los dieciocho (18) meses después de su ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo disponía el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

Al respecto, el Despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo disponía el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –norma vigente al momento del proferimiento de la sentencia-, es decir, desde el 25 de abril de 2015 día siguiente al de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de pago del total de la obligación se liquidarán intereses de mora a la tasa comercial, pues se verifica además que la cuenta de cobro se presentó dentro de los seis meses siguientes, de tal suerte que no se presentó cesación en la causación de intereses –fls. 46 a 49.

Previo a lo anterior, el capital adeudado deberá ser actualizado, mes a mes, desde la fecha de retiro del accionante, hasta el momento en que se verificó su reintegro, de acuerdo con la fórmula indicada por el fallador.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de primera instancia, razón por la cual, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y a favor del señor CARLOS ENRIQUE CARDONA AGUIRRE por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$133.680.693.73)** por concepto de capital.

1.2. Por los intereses de mora generados sobre el anterior capital, que se liquidarán a la tasa comercial desde el 25 de abril de 2015 (día siguiente al de ejecutoria de la sentencia), hasta la fecha de pago del total de la obligación.

Previo a lo anterior, el capital adeudado deberá ser actualizado, mes a mes, desde la fecha de retiro del accionante (14 de abril de 2010), hasta el momento en que se verificó su reintegro (12 de mayo de 2016), de acuerdo con la fórmula indicada por el Consejo de Estado en la sentencia base del recaudo.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago. Dicha actuación correrá a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la señora Procuradora 74 Judicial I en Asuntos Administrativos entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago, actuación a cargo del apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

OCTAVO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de QUINCE MIL PESOS M.CTE. (\$15.000) a órdenes del Juzgado, (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918-3-00263-3 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), para lo cual se concede el término de diez (10) días. Adviértase, que el incumplimiento de esta carga puede acarrear el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 71 del veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, veintisiete (27) de mayo de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2019 – 00040 – 00
Actor: LUZ DARY MORAN CIFUENTES
Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 427

Admite la demanda y requiere

Mediante comunicación recibida el 20 de mayo de 2019, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, comunica la designación del Doctor OSCAR GARCÍA PARRA, como JUEZ AD HOC, para el conocimiento del asunto, dado el impedimento suscitado por los Jueces Administrativos de este Distrito Judicial, correspondiendo a este Despacho la sustanciación del mismo.

Consideraciones:

La señora LUZ DARY MORAN CIFUENTES con C.C. N° 34.554.977, actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la reclamación administrativa presentada el día 21 de diciembre de 2017, ante la DESAJ- Cauca (folios 16 – 20).

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, y por el domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, y se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, con la constancia No. 015 de 31 de enero de 2019, (folio 42).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), se han formulado las pretensiones (folio 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folios 1 - 2), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios 3 - 10), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder (folios 16 - 36), se estima de manera razonada la cuantía (folio 12), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) ibídem, que indica que cuando la demanda se dirija se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

De otro lado, el Despacho advierte que del trámite de conciliación prejudicial (fls 37 – 42), se desprende, que se confirió poder especial al abogado HAROLD ANTONIO HERNANDEZ MOLINA C.C. No. 1.130.620.601, T.P. 282.621, para adelantar el trámite de conciliación prejudicial, previo a la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho, y en tal circunstancia sustituye el mandato conferido, pero sin aportar el poder inicialmente otorgado.

Así, que en aras a garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se admitirá la presente demanda, debiendo la abogada JOHANNA VALENCIA FERNANDEZ, aportar el poder conferido inicialmente al abogado HAROLD ANTONIO HERNANDEZ MOLINA, con la facultad para sustituir, requerimiento que deberá cumplir en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de la declaración de desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.



Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora LUZ DARY MORAN CIFUENTES, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - , al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. arharold.h@gmail.com asesoriasvalencia@gmail.com

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹, término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación². Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley³.

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

SÉPTIMO: Requerir a la abogada JOHANNA VALENCIA FERNANDEZ, para que aporte el poder conferido inicialmente al abogado HAROLD ANTONIO HERNANDEZ MOLINA, donde se acredite la facultad para sustituir, requerimiento que deberá cumplir en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de la declaración de desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez Ad Hoc,



OSCAR GARCÍA PARRA

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. 71 de VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p>  <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--

¹ Artículo 172 del CPACA

² Artículo 169 ibidem

³ Artículo 175 ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00074-00
Actor: MIGUEL ANGEL DAVID USUGA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL –
MUNICIPIO SANTANDER DE QUILICHAO Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 456

Inadmite demanda

Los señores MIGUEL ANGEL DAVID USUGA identificado con cédula de ciudadanía N°59.828.704 en nombre propio y en representación de la menor SAMARA DAVID MURILLO; ANA BOLENA ULCUE CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía N°1.062.315.152; JHON SANTIAGO DAVID USUGA identificado con cédula de ciudadanía N°98.463.897; MARIA BETSABE USUGA DE DAVID identificada con cédula de ciudadanía N°21.582.170; BAUDILIO DE JESUS DAVID USUGA identificado con cédula de ciudadanía N° 98.540.197; CAMILO ORLANDO DAVID USUGA identificado con cédula de ciudadanía N°98.681.636; GERMAN TEODULO DAVID USUGA identificado con cédula de ciudadanía N°98.681.921; LUIS ALFREDO DAVID USUGA identificado con cédula de ciudadanía N°71.363.212; UBEIMAR ALIRIO DAVID USUGA identificado con cédula de ciudadanía N°98.540.970; DULFA AURORA DAVID USUGA identificada con cédula de ciudadanía N°21.969.800; ANGEL ANTONIO DAVID USUGA identificado con cédula de ciudadanía N°98.540.127; FREDYS ALFONSO DAVID USUGA identificado con cédula de ciudadanía N°1.017.177.187; MARIA DEL CARMEN DAVID USUGA identificada con cédula de ciudadanía N°21.581.145 mediante apoderado judicial, formula demanda contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL – MUNICIPIO SANTANDER Y HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial que afirma fueron ocasionados al presentarse una presunta falla en el servicio por parte de las entidades convocadas con sus actuaciones y omisiones en la atención médica efectuada al señor MIGUEL ANGEL DAVID USUGA.

Al estudiar la admisión de la demanda y revisar los presupuestos procesales, se observa que presenta deficiencias de carácter formal, susceptibles de corrección, relacionados con la descripción fáctica que atribuya la responsabilidad a las entidades demandadas.

Si bien el escrito de la demanda en el medio de control de reparación directa no exige un concepto de violación en sentido formal, es necesario que se argumente con suficiencia los presupuestos fácticos y jurídicos de los que presuntamente se deriva la responsabilidad estatal demandada, que a la postre permitan probar la existencia real de un daño antijurídico. Así las cosas, en el presente caso se tiene, a folio 4 y 5, los hechos que fundamentan la acción mediante los cuales se relata de manera cronológica las valoraciones realizadas por parte de profesionales en salud al hoy accionante MIGUEL ANGEL DAVID USUGA, sin embargo no se señala con claridad la ocurrencia de un daño antijurídico, al igual que no se manifiesta en ningún acápite de la demanda daño concreto, por el contrario se limita a mencionar de manera genérica que existió una falla en el servicio por parte de los entes accionados.

En este sentido se ordenará la corrección de la demanda respecto a los aspectos mencionados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

“INADMISIÓN DE LA DEMANDA: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Corregir la demanda conforme a los aspectos formales a los cuales se hizo referencia en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Conceder al demandante el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico abogadasociadasbyg@gmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

Reconocer personería para actuar a la Doctora GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA con C.C. No. 39.538.809 de Bogotá y portadora de la T.P. 223244 del C.S. de la Judicatura, asimismo a la Doctora SILVANA JACQUELINE GARZÓN OBANDO con C.C. No. 34.563.495 de Popayán y portadora de la T.P. 273725 del C.S. de la Judicatura como apoderadas de la parte actora, en los términos del poder que les fueran conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGILO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. ~~76~~ de veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00075-00
Actor: LUCY LORENA MACÍAS ROJAS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTA ROSA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 451

Admite la demanda

Una vez corregida la demanda, se observa lo siguiente:

La señora **LUCY LORENA MACÍAS ROJAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **34.637.555**, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSA** a fin de que se declare nulo el acto administrativo contenido en el oficio No. 100-60-2018-566 con fecha del 07 de noviembre de 2018 proferido por la Alcaldía de Santa Rosa, mediante el cual la entidad resolvió NO acceder a las peticiones formuladas por la señora **LUCY LORENA MACÍAS ROJAS** en la reclamación administrativa y, en consecuencia no reconoce el vínculo de una relación laboral como docente por aplicación del principio de la primacía de la realidad (contrato realidad), en razón de los servicios prestados por contrato de Prestación de Servicios a dichas entidades.

De la anterior declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 100-60-2018-566 con fecha del 07 de noviembre del 2018, se declare de igual manera, que la entidad demandada niega el reconocimiento de una vinculación laboral como docente por aplicación del principio de la primacía de la realidad (contrato laboral), en razón de los servicios prestados por contrato de prestación de servicios a dichas entidades, se resarza el daño a los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio correspondientes a los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

Bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral consagrada en el artículo 53 de la Constitución Política, a título de Restablecimiento del derecho, solicita la parte demandante:

- 1) Que se ordene a la entidad demanda, como indemnización del daño, a reconocer y pagar a la actora los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscal pagados a los docentes de planta por los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.
- 2) Que se ordene a la entidad demandada a reintegrar las sumas pagadas correspondientes a la seguridad social en salud y pensión junto con las sumas pagadas por concepto de pólizas de cumplimiento adquiridas por el docente durante toda la vinculación laboral.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y se cumplió con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 95), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 95-96), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 95), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 96-98), se han aportado las pruebas (folios 6-90), se estima de manera razonada la cuantía (folio 98), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 98), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recupera las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admitase la demanda interpuesta por la señora **LUCY LORENA MACÍAS ROJAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **34.637.555**, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSA**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE SANTA ROSA**, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO. De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico abogados@accionlegal.com.co, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

SEXTO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a **MUNICIPIO DE ROSA** y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

OCTAVO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numeral 2 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al Doctor **GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.061.336 y T.P. No. 178.709 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra en el folio 4 y 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 071 de veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Consejo Superior
de la Judicatura





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00076-00
Actor: ANA TULIA ORTEGA ORDOÑEZ
Demandado: MUNICIPIO DE BALBOA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 452

Admite la demanda

Previa corrección de la demanda, se observa lo siguiente:

La señora **ANA TULIA ORTEGA ORDOÑEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **25.605.917**, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **MUNICIPIO DE BALBOA** a fin de que se declare nulo el acto administrativo contenido en el oficio con fecha del 23 de octubre de 2018 proferido por la Alcaldía de Balboa, mediante el cual la entidad resolvió NO acceder a las peticiones formuladas por la señora **ANA TULIA ORTEGA ORDOÑEZ** en la reclamación administrativa presentada el 23 de octubre del 2018, en consecuencia no reconoce el vínculo de una relación laboral como docente por aplicación del principio de la primacía de la realidad (contrato realidad), en razón de los servicios prestados por contrato de Prestación de Servicios a dichas entidades.

De la anterior declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con fecha del 23 de octubre del 2018, se declare de igual manera, que la entidad demandada niega el reconocimiento de una vinculación laboral como docente por aplicación del principio de la primacía de la realidad (contrato laboral), en razón de los servicios prestados por contrato de prestación de servicios a dichas entidades, se resarza el daño a los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio correspondientes a los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

Bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral consagrada en el artículo 53 de la Constitución Política, a título de Restablecimiento del derecho, solicita la parte demandante:

- 1) Que se ordene a la entidad demanda, como indemnización del daño, a reconocer y pagar a la actora los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscal pagados a los docentes de planta por los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.
- 2) Que se ordene a la entidad demandada a reintegrar las sumas pagadas correspondientes a la seguridad social en salud y pensión junto con las sumas pagadas por concepto de pólizas de cumplimiento adquiridas por el docente durante toda la vinculación laboral.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y se cumplió con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 17), las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 17-18), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 17), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 18-20), se han aportado las pruebas (folios 5-11), se estima de manera razonada la cuantía (folio 20), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 20), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recupera las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admítase la demanda interpuesta por la señora **ANA TULIA ORTEGA ORDOÑEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **25.605.917**, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO contra del **MUNICIPIO DE BALBOA**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE SANTA BALBOA**, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO. De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico abogados@accionlegal.com.co, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

SEXTO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SÉPTIMO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a **MUNICIPIO DE BALBOA** y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

OCTAVO. Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numeral 2 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al Doctor **GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.061.336 y T.P. No. 178.709 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra en el folio 4 y 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

ZILDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 071 de veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Consejo Superior
de la Judicatura





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00080-00
Actor: MARTHA CECILIA CARVAJAL RENGIFO
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA (CAUCA)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO INTERLOCUTORIO No.454

Admite demanda

La señora MARTHA CECILIA CARVAJAL RENGIFO identificada con cédula de ciudadanía No. 48.634.521 de La Vega (Cauca), por medio de apoderado judicial, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del MUNICIPIO DE LA VEGA (CAUCA), a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contentivo de la Resolución No. 234 de 20 de octubre de 2018.

De igual forma, se declare que la demandante tiene derecho a que se reconozca y pague la indemnización del daño, los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidos por los docentes de planta del Municipio, correspondientes a los periodos laborados bajo la modalidad de prestación de servicios; dichos periodos deberán ser computados para efectos pensionales.

A título de restablecimiento de derecho solicita se ordene a la entidad territorial reconocer y pagar a favor de la señora MARTHA CECILIA CARVAJAL RENGIFO, los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscal pagados a los docentes de planta por los periodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios. Así como el reintegro de las sumas canceladas por la demandante por concepto de seguridad social en salud y pensión y pólizas de cumplimiento adquiridas por la docente durante la vinculación laboral.

Así mismo, a pagar debidamente indexados los dineros a la fecha de ejecutoria de la sentencia, además del pago de los intereses moratorios conforme al artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo provenientes del reconocimiento.

Teniendo en cuenta el memorial presentado el 17 de mayo de 2019, obrante a folio 27, mediante el cual la parte actora subsana las deficiencias formales presentadas en el escrito de la demanda de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 375 de 13 de mayo de 2019, este Despacho conocerá el presente proceso por hallarse competente para tramitar este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos.

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.28), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl. 28 a 29), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.28), se estima razonadamente la cuantía (fl.31), se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.31), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada so pena de sanción:

1. *En cualquier tiempo, cuando: (...)*

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)”

Finalmente concluye este Despacho que el medio de control no se encuentra afectado de caducidad, puesto que se interpuso la demanda dentro del término de ley.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora MARTHA CECILIA CARVAJAL RENGIFO, Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE LA VEGA (CAUCA).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE LA VEGA (CAUCA), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. abogados@accionlegal.com.co

CUARTO: ENVIAR el traslado de la demanda por correo certificado al MUNICIPIO DE LA VEGA (CAUCA) y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar la notificación personal ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación², entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia

¹ Artículo 172 del CPACA

² Artículo 169 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley³.

Se reconoce personería para actuar al abogado GERARDO LEÓN GUERRERO BUCHELI con C.C. No. 87.061.336 de Pasto (Nariño), T.P. No. 178.709 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido a folios 4 y 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 71 de veintiocho (28) de mayo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ
Secretario

³ Artículo 175 Ibidem

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE 19 001 33 31 008 – 2019 - 00085 – 00
CONVOCANTE: DORA LILIA PEREZ CANO
CONVOCADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
CONCILIACION PREJUDICIAL

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 474

*Oficiar al Comité de Conciliación
y Defensa Judicial de la Policía Nacional*

Encontrándose el expediente de la referencia para estudio de aprobación de conciliación prejudicial, evidencia esta agencia judicial que es necesario oficiar al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional, para que aporte el acta de la sesión agendada con número 002 de 30 de enero de 2019, o en su defecto, certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por el organismo con relación a la propuesta de conciliación, donde la actora es la señora Dora Lilia Pérez Cano, identificada con cédula de ciudadanía Nro 25.021.826.

Lo anterior, debido a que hasta el momento no se encuentra acreditado lo establecido por el numeral 3º del artículo 9 del Decreto No. 1716 de 2009¹, el cual estipula, que para la aprobación de la conciliación, se debe aportar copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

En tal sentido se,

DISPONE:

PRIMERO.- Oficiar al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional, para que aporte el acta de la sesión agendada con número 002 de 30 de enero de 2019, o en su defecto, certificado suscrito por el representante legal de dicho organismo, que contenga la determinación tomada, con relación a la propuesta de conciliación, donde la actora es la señora Dora Lilia Pérez Cano, identificada con cédula de ciudadanía Nro 25.021.826.

SEGUNDO.- Notificar a la parte convocada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZILDERY RIVERA ANGLIO

¹ Por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 071 de 28 de mayo de (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JHON HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00090-00
Actor: FREDY ARMANDO VELASCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 457

Admite y Rechaza demanda

El señor FREDY ARMANDO VELASCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.516.487, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que surgió como consecuencia del silencio administrativo negativo, respecto de la solicitud radicada el 18 de julio de 2017 por la parte demandante, pues considera que su mesada pensional debía ser reajustada y pagada anualmente conforme al #5° del Art 8° de la Ley 91 de 1989 y art 1° de la Ley 71 de 1988. Subsidiariamente solicita la nulidad del oficio 4.0-2017-4230 del 4 de agosto del 2017 expedido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en el evento en que este Despacho considere que se resolvió de fondo la petición interpuesta.

Por otra parte en el evento en que el despacho considere que el régimen aplicable sea el régimen general de pensiones ley 100 de 1993 y 797 de 2003, solicita se tenga en cuenta que tal norma contempla única y exclusivamente para efecto de aporte al sistema de salud un monto equivalente al 12% de la mesada pensional sin aplicársele dicha deducción a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN para que se ratifique que la demandante pertenece al régimen exceptuado consagrado en el Art. 279 de la ley 100 de 1993, asimismo que por intermedio de la FIDUPREVISORA S.A. proceda a efectuar los descuentos para efectos de aportes al sistema de salud en la cuantía establecida en el #5° del Art 8° de la ley 9 de 1989, es decir el 5% de cada mesada incluyendo las adicionales y el reintegro de las diferencias ya descontadas, asimismo el reajuste anual de la mesada pensional con base a lo establecido en el art 1° de la ley 71 de 1988 desde la fecha en que la accionante consolidó su derecho pensional y la diferencia entre la pensión actual y la que resulte de tomar el valor pensional que le fue reconocido al momento del status pensional reajustándolo cada año con base en los porcentajes que ha incrementado el SMLM, además se paguen las sumas de dinero indexadas producto de las declaraciones y condenas solicitadas, intereses corrientes y moratorios, se condene en costas, expensas y agencias en derecho a la entidad demandada.

El Despacho considera que no es necesario vincular al departamento del Cauca- Secretaría de Educación Departamental, conforme lo previsto en la Ley 91 de 1989, y respecto de las funciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en cabeza de las Secretarías de Educación certificadas, en el pago de acreencias laborales y Prestacional a los docentes vinculados a dicho fondo, como se pasa a explicar:

La Ley 91 del 29 de diciembre 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹ como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional

¹ Artículo 3º, Ley 91 de 1989



suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley, y fijará la Comisión que en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

La misma norma estableció entre otras actuaciones, al pago de las prestaciones sociales de sus afiliados, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, éste a su vez delega tal función a los entes territoriales².

Al respecto, para la administración de los recursos del Fondo, el Ministerio de Educación Nacional celebró el contrato de fiducia con la Fiduciaria La Previsora S.A.

Así en el citado artículo 7 de la mencionada ley, el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá las siguientes funciones:

“...Parágrafo. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el cumplimiento de sus funciones en las entidades territoriales, considerará preferentemente recomendar o escoger a los Fondos Prestacionales, que en algunas de aquéllas vienen atendiendo a los docentes, a fin de contratar con dichos organismos en el respectivo territorio. Ello sin perjuicio de que por razones de buen servicio se recomiende a una o varias entidades diferentes. Tanto la primera como la segunda alternativa deberán estar plenamente autorizadas en el contrato de fiducia mercantil a que alude el artículo 3 de la presente Ley.”

El objeto de ese contrato fue analizado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 619 de 1999, en los siguientes términos:

“Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.”

En ese sentido, se tiene que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S. A., actúan mancomunadamente en el reconocimiento y pago de las prestaciones de sus docentes adscritos, con la salvedad que al primero le asiste el deber legal de estudiar el reconocimiento de esos derechos.

Para obtener el reconocimiento y pago de esas prestaciones, se ha previsto un trámite o procedimiento administrativo en donde la secretaría de educación certificada de la entidad territorial donde el docente preste sus servicios, actuando en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como el de la Fiduciaria La Previsora encargada de administrar los recursos del citado fondo.

En efecto, la Ley 962 de 2005, en su artículo 56, determinó el procedimiento enunciado, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

² Artículo 4, el numeral 1º del artículo 5º y 9º de la Ley 91 de 1989



Atendiendo lo dicho, se evidencian los roles que desempeñan el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora, los cuales se resumen de la siguiente forma:

- **El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por mandamiento legal, es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos prestacionales de los docentes vinculados al mismo, actuación que se surte a través del Ministerio de Educación Nacional, el cual lo delega a los entes territoriales, por conducto de sus Secretarías de Educación certificadas, quienes deben proferir los actos administrativos de previa aprobación de la FIDUPREVISORA S. A., quien es la encargada de realizar el respectivo desembolso del dinero por concepto de la prestación reconocida.

Se concluye de esta manera, que la obligación recae solamente sobre **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, de tal manera que se admitirá la demanda solo contra esta entidad y se rechazará con respecto a las demás.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl.1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl.1-2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl.3), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls.5-8), se han aportado pruebas (fls.31-40), se estima razonadamente la cuantía (fls.23-24), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fls.25), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
 - c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”*

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda con respecto al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA. Por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada por el señor FREDY ARMANDO VELASCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.516.487 medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. abogadooscartorres@gmail.com

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.



SEXTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 3° de la presente providencia.

SEPTIMO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días³, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación⁴, entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley⁵.

Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO con C.C. No. 79.629.201 de Bogotá (Cundinamarca), T.P. No. 219.065 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido a folio 26.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZUZDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 7** de (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

³ Artículo 172 del CPACA

⁴ Artículo 169 Ibidem

⁵ Artículo 175 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00092-00
Actor: JACK NORMAN CÉSAR MAURICIO CORRALES MEZA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO INTERLOCUTORIO No.436

Admite la demanda

El señor **JACK NORMAN CÉSAR MAURICIO CORRALES MEZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.086.407 de Manizales, por medio de apoderado judicial, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA DIRECCIÓN REGIONAL CAUCA**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 19-1010 No: 2-2018-003531 de 01 de noviembre de 2018, mediante el cual el Director Regional (E) SENA Cauca rechazó la reclamación administrativa presentada por el hoy accionante, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de todos los derechos laborales derivados del vínculo laboral mantenido con la entidad.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA DIRECCIÓN REGIONAL CAUCA**, a realizar la respectiva liquidación laboral, pagando cada una de las prestaciones sociales, aportes a seguridad social y demás emolumentos a que haya lugar. Sumas que deberán ser indexadas.

Adicionalmente, el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento, en los términos de 192 del CPACA.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y agotar el requisito de procedibilidad según constancia de audiencia de conciliación extrajudicial No. 056 de 23 de abril de 2019, con radicado N° 031-5933 de 01 de marzo de 2019.

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl.127), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.128), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.128 a 129), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls.130 a 136 se han aportado las pruebas (fls.4 a 126), se estima de manera razonada la cuantía (fl.138), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.139).

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal d, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada so pena de sanción:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"(...

Finalmente concluye este Despacho que el medio de control no se encuentra afectado de caducidad, puesto que se interpuso la demanda dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora **JACK NORMAN CÉSAR MAURICIO CORRALES MEZA**, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **SERVICIO DE APRENDIZAJE – SENA DIRECCIÓN REGIONAL CAUCA**.

SEGUNDO: Notificar personalmente al **SERVICIO DE APRENDIZAJE – SENA DIRECCIÓN REGIONAL CAUCA, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. mpalominosarria@gmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al **SERVICIO DE APRENDIZAJE – SENA DIRECCIÓN REGIONAL CAUCA, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 3º de la presente providencia.

SEXTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación², entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

¹ Artículo 172 del CPACA

² Artículo 169 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley³.

Se reconoce personería para actuar al abogado MANUEL ALEJANDRO PALOMINO SARRIA con C.C. No. 1.061.731.629 de Popayán (Cauca), T.P. No. 259.241 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 71 de veintiocho (28) de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario

³ Artículo 175 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintisiete (27) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00093-00
Actor: JESUS OLMEDO PANCHO Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.455

Admite demanda

Tres grupos familiares instauran demanda bajo el medio de control de Reparación Directa para que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL; MUNICIPIO DE INZÁ; CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA (CRIC); EL CABILDO INDÍGENA DE SAN ANDRÉS DE PISIMBALÁ**, por todos los daños y perjuicios ocasionados a todos y cada uno de los actores, en virtud de la invasión de las tierras en el corregimiento de San Andrés en el Municipio de Inzá, y el posterior desplazamiento al que fueron obligados salir de la noche a la mañana en condiciones inhumanas dejando sus tierras, sus enseres, teniendo que irse al departamento del Huila, sometidos a toda clase de necesidades que conlleva el desplazamiento.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicado No. 38391 de 26 de noviembre de 2018 expedida por la PROCURADURIA 73 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que obra en el expediente a folio 333-334.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.2-3), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.3-19), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.19-24), se estima razonablemente la cuantía (fl.59-63), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.64-65), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, si bien el literal i del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo establece un término de 2 años para presentar la demanda, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, es importante para el Despacho señalar que en reiterada jurisprudencia por el Consejo de Estado se ha establecido una excepción a la regla de caducidad cuando se trata de crímenes de LESA HUMANIDAD, expresando lo siguiente:

"Bajo esta misma lógica, la Corporación ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados (vgr. Desplazamiento forzado, desaparición forzada o secuestro), el término de caducidad de la demanda de reparación directa debe empezar a contarse a partir de la cesación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando estén dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen”

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora **JESUS OLMEDO PANCHO Y OTROS** en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL; MUNICIPIO DE INZÁ; CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA (CRIC); EL CABILDO INDÍGENA DE SAN ANDRÉS.**

SEGUNDO: Notificar personalmente a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL; MUNICIPIO DE INZÁ; CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA (CRIC); EL CABILDO INDÍGENA DE SAN ANDRÉS** por intermedio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico luzjuridica@hotmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

QUINTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL; MUNICIPIO DE INZÁ; CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA (CRIC); EL CABILDO INDÍGENA DE SAN ANDRÉS** y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente

¹ En Sentencia de 9 de septiembre de 2015, expediente radicado No. 35574 C.P Hernán Andrade Rincón.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numeral 2 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora, a la Doctora AURA LUZ PALOMINO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.452.756 de Popayán y portador de la T.P. No. 127.823 del C.S. de la Judicatura, según poderes que obran a folios 66 al 77 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No.071 de veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintisiete (27) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00101-00
Actor: ANGELA MARIA TUQUERRES BALANTA Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.420

Inadmite demanda

Los señores ANGELA MARIA TUQUERRES BALANTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.614.052, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor ISABELA CARABALI TUQUERRES con NUIP N° 1.062.276.481, el señor ANDERSON JOHAN RAMIREZ BALANTA con cédula de ciudadanía 1.062.302.398, la señora GLORIA BALANTA BALANTA con cédula de ciudadanía 34.600.152, la señora LUZ MARY BALANTA BALANTA con cédula de ciudadanía 34.603.155, la señora MARIA NIRZA BALANTA BALANTA con cédula de ciudadanía 34.598.165, el señor LUIS ALBERTO BALANTA BALANTA con cédula de ciudadanía 10.490.518, el señor VICTOR ALFONSO ABONIA BALANTA con cédula de ciudadanía 1.062.274.909, la señora ZAIRA ABONIA BALANTA con cédula de ciudadanía 1.062.295.250, la señora NUBIA SANDOVAL BALANTA con cédula de ciudadanía 34.598.799, la señora CLAUDIA LORENA BALANTA BALANTA con cédula de ciudadanía 1.062.293.359, la señora YURANY VANESSA BALANTA con cédula de ciudadanía 1.062.288.244, solicitan que se declare que la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, es administrativamente responsable, por la muerte del señor CARLOS ANDRES TUQUERRES BALANTA (QUEPD), en los hechos conocidos como "*falsos positivos*", en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPACA). De igual manera, que se declare que el Ejército Nacional ocasionó gravísimos perjuicios materiales e inmateriales a las víctimas.

Al realizar el estudio de admisibilidad, se observa que la demanda presenta una deficiencia de carácter formal susceptible de corrección, relacionado con el poder judicial.

Pese a que en la demanda se afirma que se actúa como persona jurídica por intermedio del abogado NESTOR MARINO BASTIDAS ALZATE, se constata que los poderes especiales a folio 222 a 225, no se confirió poder a la firma NB SERVICIOS JURIDICOS DE COLOMBIA S.A.S, sino a los abogados allí identificados.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA para corregir la demanda por sus vicios de forma.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. AD@nmbserviciosjuridicos.com, KP@nmbserviciosjuridicos.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No.071 de veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2019 00111 00
DEMANDANTE FELIX BRAULINO ACOSTA RIVERA Y OTROS
DEMANDADA LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 472

Ordena desarchivo de expediente

FELIX BRAULINO ACOSTA RIVERA Y OTROS, por medio de apoderado judicial presentan demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, por cuanto según se afirma no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia No. 131 proferida por este Despacho el 1 de octubre de 2013, la cual fue revocada parcialmente y modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca en decisión de segunda instancia del 20 de marzo de 2014, dentro del proceso de Reparación Directa por ellos promovido, radicado bajo el número 2012-00261-01.

Atendiendo a que la parte ejecutante ha aportado copia simple de las providencias a que se hace alusión, antes de considerar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago, se torna necesario allegar el expediente contentivo del citado proceso ordinario, el cual, según registro del Sistema de Información Siglo XXI, fue archivado en forma definitiva el 27 de febrero de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, desarchivar el expediente contentivo del proceso de Reparación Directa que promovió el señor FELIX BRAULINO ACOSTA RIVERA Y OTROS en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, radicado No. 2012-00261-01, para que sea incorporado al asunto que nos ocupa.

SEGUNDO.- Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy se promueve, deberá archivers de nuevo el expediente del juicio ordinario indicado en precedencia, de acuerdo con las normas de archivística vigentes.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte accionante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 71 del veintiocho (28) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.: 19001 33 33 008 2019 00113 00
DEMANDANTE: LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 466

Requiere

Se encuentra el presente proceso para decidir si se libra mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por cuanto según se afirma por la parte demandante no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la Sentencia No. 206 de 22 de octubre de 2014, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 29 de mayo de 2015, en lo que respecta a la condena por perjuicios morales y daño a la vida de relación, y el acuerdo al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2017, en lo que refiere al daño emergente, que se concretó mediante decisión de 14 de julio de 2017, providencia que resolvió el incidente de regulación de perjuicios, dentro del medio de control de Reparación Directa, tramitado con el radicado 20130026200.

Sin embargo, previo a decidir sobre ello, se torna necesario requerir a la parte ejecutante para informe la calidad con la que actúan en el presente proceso Sandra Patricia Vargas Mestizo, Luis Adolfo Vargas Mestizo, Luis Hernán Vargas Mestizo y Yaneth Vargas Mestizo, ya que no fueron señalados como demandantes en las sentencias que obran como título ejecutivo, así como tampoco en el acuerdo conciliatorio pactado.

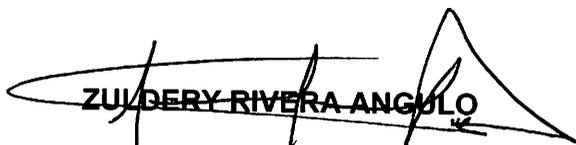
Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

PRIMERO.- Requerir a la apoderada de la parte ejecutante para que en el término de dos (02) días informe la calidad con la que actúan en el presente proceso Sandra Patricia Vargas Mestizo, Luis Adolfo Vargas Mestizo, Luis Hernán Vargas Mestizo y Yaneth Vargas Mestizo, ya que no fueron señalados como demandantes en las sentencias que obran como título ejecutivo, así como tampoco en el acuerdo conciliatorio pactado.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte ejecutante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 71 de 28 de mayo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario